

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No.2018- 00441

**REFERENCIA:** DIVISORIO

**DEMANDANTE:** JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS

**DEMANDADOS:** NATALIA DEL PILAR CASTRO CAMPOS, IVÁN DARÍO CASTRO CAMPOS, LINA MARÍA CASTRO CAMPOS, y MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA.

Ingresan las diligencias con petición del apoderado de la parte demandante Dr. MARCO FIDEL CASTRO ENCISO, solicitando dar aplicación a lo contemplado en el artículo 233 del C.G del P, que raza:

*Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitar todos los datos, las cosas y el acceso a lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el Juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*

*Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen pericial se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.*

*PARÁGRAFO el juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, casa o acceso a lugares, cuando lo medido no se relacione con la materia de litigio o cuando la solicitud implique vulneración o manaza de un derecho propio.*

La anterior solicitud es sustentada en que el profesional en derecho se desplazó con el perito señor JORGE ENRIQUE TINOCO, y su representado JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS, el día 7 de septiembre de 2022, al predio objeto de división, lote 23 denominado la Esperanza que hace parte de la finca la Sonora del Municipio de Nilo- Cundinamarca, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de mayo de 2022, respecto de practicar el dictamen pericial y en especial evaluar las mejoras propiedad de la señora MARÍA ORMELI OLIVEROS, pero no ha sido posible el avalúo de dichas mejoras debido a que la señora en mención no permite el acceso a dicho inmueble y tampoco facilita los datos del mismo, situación que ya fue manifestada por el Dr. CESAR CORREA GÓMEZ, anterior apoderado del demandante como se encuentra acreditado en el plenario a folio 336.

El Despacho considera que se debe pedir acompañamiento de la policía de Nilo, previa solicitud al juzgado, el día que vaya el perito al predio para realizar su trabajo de peritazgo. No puede esta judicatura acceder simplemente a lo solicitado por el abogado demandante, sin agotar todos los recursos disponibles, y garantizar el derecho de defensa de la contraparte ya que el peritazgo es muy necesario para fallar el proceso.

Aunado a lo anterior, no se aportó siquiera prueba sumaria que demuestre, la negativa por parte de la señora MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA, para la práctica del dictamen pericial solicitado por esta Judicatura. En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, y en cambio se le conmina a solicitar el acompañamiento

**RADICACIÓN:** No.2018- 00441

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS

**DEMANDADO:** NATALIA DEL PILAR CASTRO CAMPOS, IVÁN DARÍO CASTRO CAMPOS, MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA.

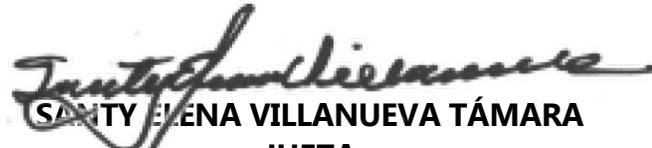
2

de la policía de Nilo, previamente con orden del Despacho, el día que fijen para ir al predio en cuestión. Por tanto, se,

### **RESUELVE**

**PREVIO ACCEDER** a la solicitud del apoderado actor Dr. MARCO FIDEL CASTRO ENCISO, por los motivos expuestos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2019-00395

**REFERENCIA:** PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** NORBERTO TRASLAVIÑA MURCIA

**DEMANDADOS:** YEIMY LORENA CORREDOR SANTOS, JULIET CAROLINA CORREDOR SANTOS, JOSÉ ALFREDO CORREDOR SANTOS, RUTH SANTOS RAMÍREZ, LUIS RAÚL MORENO, NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ.

Ingresa las diligencias al Despacho con memorial aportado por el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS JAIR GÓMEZ GUZMÁN, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de agosto de 2022, aportando las fotos de la valla que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G del P, en forma clara según lo indicado en la citada providencia, por lo cual se ordena su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la inclusión de las fotos de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en <b>Estado N°52 de fecha 9 de diciembre del 2022</b></p> <p> <b>ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ</b> Secretaria</p>
--

## **| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN No.** 2021-00124

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

**DEMANDADO:** WINSTON ORLANDO CETRE MOSQUERA

Ingresa las diligencias al despacho con petición del demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, quien solicitó el aumento del límite de la medida cautelar y así mismo rehacer el oficio No 608 de fecha 21 de mayo de 2021, debido a que el número de cédula del aquí demandado señor WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA es 70.59.167, y dentro del oficio en mención se encuentra el número de cédula 13.871.884, correspondiente al señor RONALD FABIÁN GÓMEZ ARIZA.

En atención a la anterior solicitud se procedió a revisar el expediente en su integridad observando las siguientes falencias:

En la demanda obrante en el PDF No 2 del cuaderno digital en su primer folio se encuentra que la demanda está dirigida en contra del señor WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA, pero en el escrito de demanda aparece como demandado el señor RONALD FABIÁN ARIZA, por lo que se procedió a verificar el título valor base de recaudo, encontrando que, quien se obligó al pago de la suma de dinero que este contrae y suscribió el título valor es el señor, RONALD FABIÁN GÓMEZ ARIZA y el mandamiento de pago está dirigido en contra del señor WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA, por lo que se evidencia el error cometido por esta judicatura en forma involuntaria en la expedición del mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 2021 y del auto que decreto las medidas cautelares que data de la misma fecha, los cuales bajo las anteriores premisas se encuentra que son claramente ilegales.

Respecto de este particular la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez—antiprocesalismo—(Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

RADICACIÓN No. 2021-00124  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: WINSTON ORLANDO CETRE MOSQUERA.

A su vez el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

*"Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico".*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso, indicando que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada(Sección Cuarta , auto 24sep /08 ex 16.992 subrayado son nuestros).

Así las cosas, se pudo constatar por esta judicatura el error involuntario en la expedición del mandamiento de pago, y en el auto que decreto las medidas cautelares, así como de todas las actuaciones desplegadas con posteridad; debido a que las mismas están cimentadas en un error que las hace ilegales en su integridad.

Por lo que, en consecuencia, se decretara la ilegalidad del mandamiento de pago y del auto que decreto las medidas cautelares que datan del 6 de mayo de 2021, así como de todo lo actuado en el presente asunto como quiera que estas providencias se encuentran dirigidas en contra de una persona que no suscribió la letra de cambio materia de recaudo, ni es contra quien está dirigida la demanda, por lo que esta Judicatura

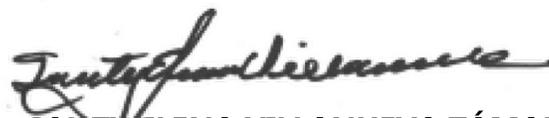
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la ilegalidad del mandamiento de pago y de la providencia que decretó las medidas cautelares que datan del 6 de mayo de 2021. Como consecuencia de ello, todo lo actuado a partir de dichos autos queda sin validez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RADICACIÓN No. 2021-00124  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: WINSTON ORLANDO CETRE MOSQUERA.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente auto, se procederá a librar el mandamiento de pago y medidas cautelares en contra del señor RONALD FABIÁN GÓMEZ ARIZA.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN** No. 2021 – 00291

**REFERENCIA:** PRUEBA ANTICIPADA

**SOLICITANTE:** LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA

Ingresan las diligencias vencido el término de traslado del avalúo y relación de gastos aportados por el perito evaluador JORGE RAÚL VANEGAS FONSECA, sin que la parte solicitante se pronunciara al respecto.

Así las cosas el Despacho en atención a la prueba anticipada de inspección judicial realizada con el perito evaluador JORGE RAÚL VANEGAS FONSECA llevada a cabo el día dos (2) de marzo de los corrientes, y teniendo en cuenta que la parte interesada no presentó objeción alguna el Despacho dará por practicada la prueba anticipada realizada dentro del presente asunto, para los fines extraprocesales pertinentes, en consecuencia de lo anterior este estrado judicial ordenará el desglose de los documentos contentivos de la prueba a efecto de que sean entregados a la parte interesada y se fijaran los honorarios definitivos del perito la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00), y como se le habían entregado la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00) de honorarios provisionales, se le adeuda solo la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,) por lo que esta judicatura

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por practicada la prueba anticipada de inspección judicial realizada con el perito evaluador JORGE RAÚL VANEGAS FONSECA.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos contentivos de la prueba anticipada a efectos de ser entregados a la parte interesada.

**TERCEROS:** FIJAR como honorarios definitivos del perito evaluador la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.00), de los que se deberá descontar la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00) que se le habían dado como honorarios provisionales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

  
SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
**Estado N° 52 de fecha 9 de diciembre del 2022**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00151

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

**DEMANDADO:** BANCO DAVIVIENDA S.A

Siendo el momento procesal para librar mandamiento de pago o no, se observa que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos y Art .82 88, del Código General del Proceso, por lo cual se deben adecuar las pretensiones No 2, 4, 6 veamos por qué:

Se deben adecuar la pretensión segunda (2), como quiera que el demandante hace referencia a que los intereses moratorios respecto del numeral primero (1°) se hacen exigibles desde el 1 de octubre de 2022, y en la pretensión primera hace referencia que la cuota no paga data de septiembre de 2021.

En el mismo sentido se debe adecuar la pretensión cuarta (4), debido a que en dicha pretensión se hace referencia a los intereses de mora respecto del numeral tercero (3) se hacen exigibles desde 1 de noviembre de 2022, y en la pretensión tercera hace referencia que la cuota no paga data de octubre de 2021.

Respecto de la pretensión sexta (6) se debe adecuar, debido a que en dicha pretensión se hace referencia a los intereses de mora de la pretensión quinta (5), los cuales se hacen exigible desde el 1 de diciembre de 2022, siendo que en la pretensión quinta (5), hace referencia que la cuota no paga data desde noviembre de 2021.

En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda para que se corrija las falencias señaladas en el término de 5 días so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G del P, por lo que esta Judicatura

**RESUELVE:**

**INADMITIR**, la demanda ejecutiva, para que dentro del término de 5 días corrija las falencias indicadas, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00151

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

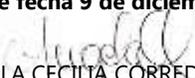
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

**DEMANDADO:** BANCO DAVIVIENDA S.A

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
**Estado N°52 de fecha 9 de diciembre del 2022**



ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00158

**REFERENCIA:** PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE RUÍZ GONZÁLEZ

**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS, de FLORIBERTO CIFUENTES SAAVEDRA (q.e.p.d), señores JORGE ENRIQUE CIFUENTES TOVAR, CLAUDIA PATRICIA CIFUENTES TOVAR, ALEXANDER CIFUENTES TOVAR E IRENE TOVAR DE CIFUENTES, CÓNYUGE SOBREVIVIENTE y PERSONAS INDETERMINADAS.

Siendo el momento procesal para admitir la presente demanda o no, se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos y Art .82 88, del Código General del Proceso, por lo cual se deben adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda veamos por qué:

En el párrafo introductor el profesional en derecho Dr. JORGE ENRIQUE RUÍZ GONZÁLEZ, afirma que actúa en nombre propio en calidad de poseedor regular, interponiendo demanda verbal de pertenencia de mínima cuantía POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, pero en sus pretensiones afirmó que el trámite a surtir es por vía de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Por lo cual se solicita que el demandante aclare dicha situación ya que como es bien sabido los presupuestos de la prescripción ordenaría de domino y extraordinaria de dominio son diferentes. Igualmente, el avalúo catastral del inmueble debe ser del año 2022, y los demás documentos no superar los 3 meses al momento de interponerla demanda.

En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda para que se corrija las falencias señaladas en el término de 5 días so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G del P, por lo que esta Judicatura

**RESUELVE:**

**INADMITIR**, la demanda ejecutiva, para que dentro del término de 5 días corrija las falencias indicadas, so pena de rechazo. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00158

**REFERENCIA:** PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE RUÍZ GONZÁLEZ

**DEMANDADOS:** FLORIBERTO CIFUENTES SAAVEDRA (q.e.p.d), IRENE TOVAR DE CIFUENTES, cónyuge sobreviviente; Herederos JORGE ENRIQUE CIFUENTES TOVAR, CLAUDIA PATRICIA CIFUENTES TOVAR, ALEXANDER CIFUENTES TOVAR y PERSONAS INDETERMINADAS.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00159

**REFERENCIA:** DIVISORIO

**DEMANDANTE:** JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ OVIEDO

**DEMANDADO:** ELVIRA SÁNCHEZ DE BONILLA

Siendo el momento procesal para admitir la presente demanda la cual es proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, quien la rechazo por competencia debido al factor cuantía, por lo cual, correspondiendo el estudio a este Despacho Judicial, observando que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos y Art .82,83 88, y 406 del Código General del Proceso, veamos por qué:

El dictamen pericial que trata el artículo 406 del C.G del P, que determina el avalúo del inmueble que está anexo con la demanda, tiene una vigencia superior a un año de expedición lo cual es contrario a lo preceptuado en el artículo 19 del decreto 1420 de 1998, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.18 del decreto 1170 de 2015, aunado a lo anterior el dictamen aportado no especifica el tipo de división que procede ni la partición como quiera que se pretende la división material del inmueble.

El certificado de tradición aportado con la demanda data del 4 de agosto de 2021, siendo que el mismo debe ser portado con una vigencia no superior a 30 días de su expedición.

En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda para que se corrija las falencias señaladas en el término de 5 días so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G del P, por lo que esta Judicatura

**RESUELVE:**

**INADMITIR**, la demanda, para que dentro del término de 5 días corrija las falencias indicadas, so pena de rechazo. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00159

**REFERENCIA:** DIVISORIO

**DEMANDANTE:** JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ OVIEDO

**DEMANDADO:** ELVIRA SÁNCHEZ DE BONILLA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
**Estado N°52 de fecha 9 de diciembre del 2022**

*Ángela Cecilia Corredor Ruiz*  
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN** No. 2022 – 00105

**REFERENCIA:** PERTENENCIA

**DEMANDANTES:** GILBERTO JARA MOTTA Y MARIA DEL CARMEN CORREAL

**DEMANDADOS:** LEONARDO, SIXTA TULIA, ALICITA, ALPIDIO JARA MOTTA quienes SON HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ JARA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR, ADAN, LUIS ALONSO, ANA SILVIA, ANA CELIA, quienes a su vez eran LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ JARA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIDES, ARCELIA, CARLOS Y FRANCISCA JARA NOVOA, QUIENES A SU VEZ ERAN LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIANO JARA. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Subsanada la demanda en debida forma dentro del término establecido y reunidos los requisitos de ley, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO.** ADMÍTASE la demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, sobre el predio denominado LOS LIMONES” o “LAS IGLESIAS, ubicado en la vereda Balunda, inspección departamental de Pueblo Nuevo en el Municipio de Nilo Cundinamarca identificado con matricula inmobiliaria No 307-10044 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot –Cundinamarca y cédula catastral y cédula catastral número 00-01-00-00-0007-0044-0-00-00-0000, instaurada por los señores, GILBERTO JARA MOTTA Y MARIA DEL CARMEN CORREAL, en contra de LEONARDO, SIXTA TULIA, ALICITA, ALPIDIO JARA MOTTA quienes son HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ JARA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR, ADAN, LUIS ALONSO, ANA SILVIA, ANA CELIA, quienes a su vez eran LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ JARA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIDES, ARCELIA, CARLOS Y FRANCISCA JARA NOVOA, quienes a su vez eran LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIANO JARA. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO.** CÓRRASE traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo preceptuado por el art. 369 del C.G. del P.

**TERCERO.** IMPRÍMASE a este proceso el trámite de **VERBAL** al tenor del artículo 375 Ibídem.

**CUARTO.** SÚRTASE la notificación en la forma prevista en los artículos 290 al 293 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8 del lay 2213 del 2022.

**QUINTO.** ORDÉNESE el emplazamiento de las siguientes personas: SIXTA TULIA, ALICITA, ALPIDIO JARA MOTTA, quienes son LOS HEREDEROS DETERMINADOS del señor MANUEL JOSÉ JARA (q.e.p.d), a LOS HEREDEROS

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00105

**REFERENCIA:** PERTENENCIA

**DEMANDANTES:** GILBERTO JARA MOTTA Y MARIA DEL CARMEN CORREAL

**DEMANDADOS:** LEONARDO, SIXTA TULIA, ALICITA, ALPIDIO JARA MOTTA quienes SON HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ JARA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR, ADAN, LUIS ALONSO, ANA SILVIA, ANA CELIA, quienes a su vez eran LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ JARA;

HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIDES, ARCELIA, CARLOS Y FRANCISCA JARA NOVOA, quienes a su vez eran LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIANO JARA. Y PERSONAS INDETERMINADAS

INDETERMINADOS DE LEONOR, ADAN, LUIS ALONSO, ANA SILVIA, ANA CELIA, (q.ep.d, quienes a su vez eran LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ JARA; igualmente emplácese a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIDES, ARCELIA, CARLOS Y FRANCISCA JARA NOVOA, (q.e.p.d), quienes a su vez eran LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIANO JARA. Y A TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, por secretaría hágase el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

**SEXTO.** DECRETESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-10044 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca. Ofíciase a la respectiva entidad, quien expedirá un certificado de tradición a costa del interesado.

**SÉPTIMO.** ORDÉNESE informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, quien tiene las funciones del Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), quien entró en proceso liquidatorio y asumió la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.- **OFÍCIESE.**

**OCTAVO.** ORDÉNESE a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 Ibídem, del cual deberá aportar fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la misma.

**NOVENO.** RECONÓZCASE personería a la Dra. DIANA MARCELA FONSECA CATÓLICO, como apoderada judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZA

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00105

**REFERENCIA:** PERTENENCIA

**DEMANDANTES:** GILBERTO JARA MOTTA Y MARIA DEL CARMEN CORREAL

**DEMANDADOS:** LEONARDO, SIXTA TULIA, ALICITA, ALPIDIO JARA MOTTA quienes SON HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ JARA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR, ADAN, LUIS ALONSO, ANA SILVIA, ANA CELIA, quienes a su vez eran LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ JARA;

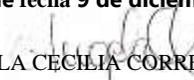
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIDES, ARCELIA, CARLOS Y FRANCISCA JARA NOVOA, quienes a su vez eran LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIANO JARA. Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en  
**Estado N° 52 de fecha 9 de diciembre del 2022**

  
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00146

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

**DEMANDADO:** JORGE RODRIGO OSPINA GALINDO

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 Ejusdem, por lo que el Despacho judicial,

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **JORGE RODRIGO OSPINA GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.384,173 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 031106100006796, aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$16.814.942,00)** M/cte, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagare base de recaudo, del mes de marzo de 2017.

2. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$2.632.116,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de abril de 2022, desde el 9 de febrero de 2021, hasta el 4 de abril de 2022.

3. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital contenido en la pretensión primera, a la tasa máxima legal mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia financiera desde el 5 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente

**NOTIFIQUESE** ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

**DECRETAR EL EMBARGO** del inmueble hipotecado, para lo cual se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot (Cundinamarca) para que inscriba la medida en el folio de matrícula inmobiliaria número 307-88234.

Una vez registrada la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro (Art. 601 del C.G.P.).

Se reconoce personería a la Dra. **NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

RADICACIÓN: No. 2022 – 00146

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: JORGE RODRIGO OSPINA GALINDO

2



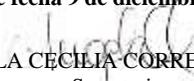
SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado N° **52 de fecha 9 de diciembre del 2022**



ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00147

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

**DEMANDADA:** MARTHA PATRICIA ENDARA MUÑOS.

Ingresan las diligencias al despacho con demanda ejecutiva por cuotas de administración del lote, 14 manzana 1 instaurada por el **CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL** en contra del **MARTHA PATRICIA ENDARA MUÑOS**, la cual cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso y 430 Ibídem, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes, por lo que, este Despacho judicial,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL y en contra de MARTHA PATRICIA ENDARA MUÑOS, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de noviembre de 2021, conforme a la certificación adjunta.

2. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de diciembre de 2022, hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de diciembre 2021, conforme a la certificación adjunta.

4. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de enero de 2022. hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00147  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADA:** MARTHA PATRICIA ENDARA MUÑOS

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$486.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de enero 2022, conforme a la certificación adjunta.

6. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de febrero de 2022, hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

7. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$486.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de febrero 2022, conforme a la certificación adjunta.

8. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de marzo de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

9. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$486.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de marzo de 2022, conforme a la certificación adjunta.

10. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de abril de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

11. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$486.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de abril 2022, conforme a la certificación adjunta.

12. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de mayo de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

13. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$486.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de mayo 2022, conforme a la certificación adjunta.

14. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de junio de 2022 hasta que se

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00147  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADA:** MARTHA PATRICIA ENDARA MUÑOS

verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

15. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL (\$486.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de junio 2022, conforme a la certificación adjunta.

16. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de julio de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

17. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$486.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de julio 2022, conforme a la certificación adjunta.

18. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de agosto de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

19. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL (\$486.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de agosto 2022, conforme a la certificación adjunta.

20. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de septiembre de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

21. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL (\$486.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota extraordinaria de administración, correspondiente al periodo de agosto 2022, conforme a la certificación adjunta.

22. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de septiembre de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00147  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADA:** MARTHA PATRICIA ENDARA MUÑOS

23. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando en adelante y que no sean canceladas por la parte demandada, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 ibídem

24. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE** ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en con coracina con el artículo 8º de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

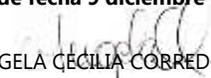
Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, como apoderada del actor en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en <b>Estado N° 52 de fecha 9 diciembre del 2022</b>
 ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00147  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADA:** MARTHA PATRICIA ENDARA MUÑOS

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00148

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

**DEMANDADA:** MARTHA PATRICIA ENDARA MUÑOZ

Ingresan las diligencias al despacho con demanda ejecutiva por cuotas de administración del lote, 31 manzana 4 instaurada por el CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL en contra de MARTHA PATRICIA ENDARA MUÑOZ, la cual cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso y 430 Ibídem, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes, por lo que, este Despacho judicial,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL y en contra de MARTHA PATRICIA ENDARA MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$481.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de abril de 2022, conforme a la certificación adjunta.

2. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de mayo de 2022, hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS MIL PESOS (\$481.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de mayo 2022, conforme a la certificación adjunta.

4. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de junio de 2022. hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00148  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADA:** MARTHA PATRICIA ENDARA MUÑOS

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$481.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de junio 2022, conforme a la certificación adjunta.

6. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de julio de 2022, hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

7. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$481.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de julio 2022, conforme a la certificación adjunta.

8. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de agosto de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

9. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$481.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de agosto de 2022, conforme a la certificación adjunta.

10. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de septiembre de 2022, hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

11. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$481.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria, correspondiente al periodo de agosto 2022, conforme a la certificación adjunta.

12. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de septiembre de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

13. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando en adelante y que no sean canceladas por la parte demandada, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 ibídem

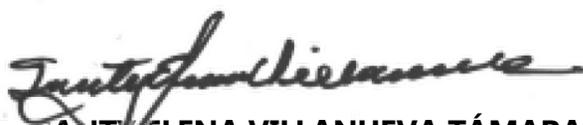
**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00148  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADA:** MARTHA PATRICIA ENDARA MUÑOS

14. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

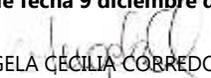
**NOTIFÍQUESE** ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en con coracina con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, como apoderada del actor en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

(2)

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en <b>Estado N° 52 de fecha 9 diciembre del 2022</b></p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
---

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00148  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADA:** MARTHA PATRICIA ENDARA MUÑOS

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00149

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

**DEMANDADA:** GERMAN ANDRÉS PARADA ERASO

Ingresan las diligencias al despacho con demanda ejecutiva por cuotas de administración del lote, 24 manzana 2 instaurada por el CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL en contra de GERMAN ANDRÉS PARADA ERASO, la cual cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso y 430 Ibídem, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes, por lo que, este Despacho judicial,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL y en contra de MARTHA PATRICIA ENDARA MUÑOS, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$389.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de marzo de 2022, conforme a la certificación adjunta.

2. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de abril de 2022, hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3. Por la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS PESOS (\$618.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de abril 2022, conforme a la certificación adjunta.

4. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de mayo de 2022. hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

5. Por la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de mayo 2022, conforme a la certificación adjunta.

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00149  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADA:** GERMAN ANDRÉS PARADA ERASO

6. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de junio de 2022, hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

7. Por la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de junio 2022, conforme a la certificación adjunta.

8. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de julio de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

9. Por la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de julio de 2022, conforme a la certificación adjunta.

10. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de agosto de 2022, hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

11. Por la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de agosto 2022, conforme a la certificación adjunta.

12. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de septiembre de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

13. Por la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$618.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria, correspondiente al periodo de agosto 2022, conforme a la certificación adjunta.

14. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de septiembre de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00149  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADA:** GERMAN ANDRÉS PARADA ERASO

15. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando en adelante y que no sean canceladas por la parte demandada, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 ibídem

16. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

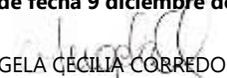
**NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en con coracina con el artículo 8º de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, como apoderada del actor en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

(2)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en <b>Estado N° 52 de fecha 9 diciembre del 2022</b></p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
---

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00149  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
**DEMANDADA:** GERMAN ANDRÉS PARADA ERASO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00152

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

**DEMANDADO:** BANCO DAVIVIENDA S.A

Ingresan las diligencias al despacho con demanda ejecutiva por cuotas de administración del apartamento, 310 Torre 1 instaurada por el CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A, la cual cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso y 430 Ibídem, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes, por lo que, este Despacho judicial,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$365.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de diciembre de 2021, conforme a la certificación adjunta.

2. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de enero de 2022, hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$385.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de enero 2022, conforme a la certificación adjunta.

4. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de febrero de 2022. hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

5. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$385.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de febrero 2022, conforme a la certificación adjunta.

6. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de marzo de 2022, hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

7. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$385.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de marzo 2022, conforme a la certificación adjunta.

8. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de abril de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

9. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$385.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de abril de 2022, conforme a la certificación adjunta.

10. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de mayo de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

11. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$385.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de mayo 2022, conforme a la certificación adjunta.

12. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de junio de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

13. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$385.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de junio 2022, conforme a la certificación adjunta.

14. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de julio de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

15. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (\$385.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de julio 2022, conforme a la certificación adjunta.

16. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de agosto de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

17. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$385.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de agosto 2022, conforme a la certificación adjunta.

18. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de septiembre de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

19. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (\$385.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de agosto 2022, conforme a la certificación adjunta.

20. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de septiembre de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

21. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando en adelante y que no sean canceladas por la parte demandada, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 ibídem

22. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE**, esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en con coracina con el artículo 8º de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, como apoderada del actor en la forma y términos del poder conferido.

RADICACIÓN: No. 2022 – 00152  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL  
DEMANDADA: BANCO DAVIVIENDA S.A

NOTIFÍQUESE,

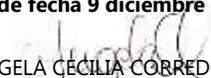
  
SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo-  
Cundinamarca



Art.295 del CGP  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
**Estado N° 52 de fecha 9 diciembre del 2022**

  
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ  
Secretaria

**RADICACIÓN: No. 2022 – 00152**  
**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL**  
**DEMANDADA: BANCO DAVIVIENDA S.A**